

Recurso 353/2020

Resolución 206/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de mayo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN LARES ANDALUCÍA** contra la resolución de la Dirección Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, por la que se aprueba el expediente para la contratación del “Concierto de plazas para la prestación del servicio de respiro familiar para personas mayores y personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Andalucía” (Expediente CA-19/2020), convocado por la citada entidad, adscrita a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, este Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 de septiembre de 2020 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Igualmente se publicó el 11 de septiembre de 2020 en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El valor estimado del contrato asciende a 55.775.913,77 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales en Andalucía, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 9 de octubre de 2020, la ASOCIACIÓN LARES ANDALUCÍA presentó recurso de alzada contra la citada Resolución de la Dirección Gerencia de aprobación del expediente de contratación. La citada Agencia remitió el recurso a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señalando que en dicha resolución se indicó pie de recurso de alzada erróneamente, pues el valor estimado del contrato, que tiene naturaleza de contrato administrativo especial, supera el previsto para los contratos de servicios en el art. 44.1.a de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 3 de diciembre de 2020, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que aporte el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida se recibió en el Registro del Tribunal el 9 de diciembre de 2020.

QUINTO. Mediante Resolución de 17 de diciembre de 2020, este Tribunal dictó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEXTO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 29 de enero de 2021, dio traslado del recurso al resto de licitadoras, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado las entidades HABITAT GERIATRICO,S.L. y GRANADOS Y DIÉGUEZ S.L.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

(...) En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.



A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. En el supuesto analizado, los motivos del recurso ponen de manifiesto que la resolución objeto del recurso puede perjudicar los intereses de las entidades asociadas, correspondiendo a la ASOCIACIÓN LARES ANDALUCÍA, según sus estatutos, la representación y defensa de dichos intereses .

Queda, pues, justificado el interés legítimo que ostenta la recurrente en cuanto actúa en representación y defensa de aquellos intereses, debiendo reconocérsele legitimación al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Deben destacarse las peculiaridades que, en el presente caso, se dan en atención a la naturaleza jurídica del contrato concernido. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales nos encontramos ante un contrato administrativo especial.

Una de las novedades de la LCSP ha sido la extensión del recurso especial en materia de contratación a este tipo de contratos, la cual ha de realizarse con las debidas cautelas, atendiendo a su propio fundamento y a los principios cuyo cumplimiento trata de garantizar conforme a la LCSP.

El artículo 44.c) segundo párrafo, de la LCSP establece que serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios, es decir, 100.000 euros, circunstancia que concurre en el presente caso.

Lo siguiente será determinar si el acto es susceptible de recurso. El recurso se dirige contra la Resolución de la Dirección Gerencia de aprobación del expediente para la concertación de plazas para la prestación del servicio de respiro familiar para personas mayores y personas con discapacidad en la Comunidad



Autónoma de Andalucía, en el que se determinan las plazas objeto de concertación, que figuran en el Anexo I.2 del PCAP. En consecuencia el acto es susceptible de recurso. En este sentido si bien el recurso se dirige formalmente contra el acto de aprobación del expediente, sustantivamente se combate el citado Anexo I.2 del PCAP, acto susceptible de recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo, cabe advertir que el órgano de contratación en su informe pone de manifiesto que *“Con fecha 9 de octubre de 2020 tuvo entrada en el registro de la Agencia recurso de alzada interpuesto por la entidad LARES ANDALUCÍA (Asociación Andaluza de Residencias y Servicios de Atención a los Mayores -Sector Solidario-), en relación con el expediente CA-19/2020 de Concierto Social de plazas para la prestación del servicio de respiro familiar para personas mayores y personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Dicho recurso de alzada se dirige contra la Resolución de la Dirección Gerencia de la Agencia por la que se aprueba el expediente, al tiempo que se solicita la suspensión de la ejecución de aquella “demorando la eficacia del acto recurrido hasta la resolución firme en vía administrativa, de acuerdo a lo previsto en el art. 117.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que su ejecución podría causar daños de imposible reparación...”

Considera esta Agencia que en dicha resolución se indicó pie de recurso de alzada erróneamente, pues el valor estimado del contrato, que tiene naturaleza de contrato administrativo especial, supera el previsto para los contratos de servicios en el art. 44.1.a de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, (en adelante LCSP), procediendo por tanto contra los actos contemplados en el apartado 2 de dicho artículo, el recurso especial en materia de contratación.

Estimando que existió un error inducido en la calificación jurídica del recurso, y que la conceptualización correcta del mismo es la de recurso especial en materia de contratación, en aplicación del artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se remitió para su tramitación por ese Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en el caso de que lo estimara procedente.”

Así las cosas, aun cuando la recurrente debió impugnar el PCAP ante este Tribunal a través de la vía del recurso especial en materia de contratación, la notificación defectuosa de dicha decisión en cuanto a los recursos pertinentes y el recurso de alzada presentado ante el órgano de contratación impiden apreciar que



el acto haya quedado firme y consentido; todo lo cual unido a la aplicación de los principios pro actione y de tutela judicial efectiva, conducen a considerar presentado en plazo el recurso especial.

Es decir, ha existido una notificación defectuosa que en modo alguno puede perjudicar a la recurrente, por lo que ha de considerarse interpuesto el recurso especial en plazo.

QUINTO. El recurso se dirige contra el Anexo I, apartado 2, plazas objeto de concertación, del PCAP, que establece que:

2. PLAZAS OBJETO DE CONCERTACIÓN

Las plazas objeto de licitación en función de la provincia para cada uno de los servicios que van a ser objeto del concierto, por tipología de centros y de plazas son las siguientes:

Provincia	Número de plazas Respiro Mayores	Número de plazas Respiro Discapacidad	Número total de plazas
Almería	12	6	18
Cádiz	14	20	34
Córdoba	21	9	30
Granada	11	14	25
Huelva	2	12	14
Jaén	2	19	21
Málaga	2	26	28
Sevilla	131	19	150
Total	195	125	320

Denuncia la recurrente que teniendo en cuenta el número de habitantes de las distintas provincias andaluzas según la tabla que adjunta con las actuales cifras de población según el Instituto Nacional de Estadística, es matemáticamente imposible que se haya tenido en cuenta ni siquiera mínimamente el criterio del arraigo social en el entorno de atención social a la hora de repartir territorialmente las plazas de respiro familiar, criterio exigible en virtud el artículo 15.2.c) del Decreto 41/2018, de 20 de febrero. De esta manera considera que prácticamente las personas mayores y las personas con discapacidad que necesiten este servicio en las provincias de Málaga, Jaén o Huelva no podrán disfrutar de un servicio cercano a su



lugar de residencia “con arraigo de la persona en el entorno de atención social”, sino que deberán ser atendidos lejos de sus hogares o residencias. Por todo solicita su anulación.

El órgano de contratación, en su informe al recurso señala en sus distintos apartados:

«A) La definición del objeto del contrato por parte de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia a tenor de sus competencias.

El procedimiento para la contratación de plazas de respiro familiar para personas mayores y personas con discapacidad en régimen de concierto social, que corresponde al expediente CA-19/2020, se promueve para la realización de los fines y en el ejercicio de las competencias que la Agencia tiene atribuidas reglamentariamente, y por tanto, es a ella a quien corresponde, según refiere el art. 28 de la LCSP, definir sus necesidades, pues no es sino la Agencia la que las conoce y puede configurar el objeto del contrato para satisfacerlas.

B) La ubicación de los centros como elemento determinante de la distribución territorial de la oferta.

Por tratarse de una prestación de servicios que se desarrolla en centros que han de estar acreditados y autorizados, la ubicación de los mismos determina la posibilidad de ofertar o no plazas en un concreto ámbito territorial, y por lo tanto incide igualmente en la configuración del objeto desde dicho punto de vista, teniendo en cuenta no obstante que dicha distribución territorial no funciona como lotes a efectos de la adjudicación, pues de ligarse la elección del usuario a un determinado lote se quebraría la libertad que preside aquella, y en la que se sustancia el principio de atención individualizada, lo cual no empece a que la puesta a disposición de plazas para que el usuario efectúe dicha elección se limite a los centros más próximos a su domicilio.

C) La actualización de los vínculos jurídicos que venían sustentando la prestación de los servicios sociales por parte de la iniciativa privada, mediante la figura del concierto social.

Hasta ahora, el sistema de participación de las entidades privadas en la prestación de los servicios sociales se ha venido realizando mediante la celebración de contratos al amparo del régimen de contratación



previsto en la normativa de contratación, normalmente contratos de gestión de servicio público modalidad concierto.

No obstante la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE de 26 de febrero de 2014, vino a contemplar el contrato de concesión de servicio público, de manera que el tipo contractual referido en el párrafo anterior ya no se recogía en la transposición que se hizo de aquella, junto a la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/24/UE de la misma fecha, a nuestro ordenamiento jurídico interno a través de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Por su parte la Ley 9/2016, de 27 de diciembre de Servicios Sociales de Andalucía, prevé la posibilidad de que la Administración competente organice la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía a través de la fórmula del concierto social, modalidad diferenciada del resto de las previstas en la LCSP, que esta última también permite.

Como hemos señalado con anterioridad la previsión de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía vino a desarrollarse en virtud del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social.

Surgida la necesidad de adoptar una nueva modalidad contractual para la gestión de estos servicios y previsto y regulado el concierto social con este objeto, a partir de entonces la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, competente en la materia, ha venido impulsando un proceso progresivo de adaptación al concierto social de los vínculos jurídicos que venían sustentando la participación de la iniciativa privada en la gestión de dichos servicios, considerando la prórroga que en la vigencia de los convenios o contratos que estaban vigentes a la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto, y hasta que se produjera la entrada en el servicio efectivo de la entidad adjudicataria del concierto social que los sustituyera, opera la disposición transitoria 1ª de aquel.

(...)

Pues bien, el expediente que nos ocupa precisamente se inserta en el proceso de adaptación jurídica antes referido y supone licitar por primera vez las plazas para la prestación del servicio de respiro familiar mediante la modalidad del concierto social, viéndose favorecida esta iniciativa con la ampliación del plazo límite de mantenimiento de la vigencia de los instrumentos jurídicos previos, llevada a cabo por el art. 2 del



Decreto Ley 28/2020, de 4 de noviembre, por el que se establecen, con carácter extraordinario y urgente, diversas medidas en materia de servicios sociales, que modifica en este punto la DT 1ª del Decreto 41/2018.

Es por eso que las plazas que se han ofertado en este procedimiento, al igual que la Agencia ha procedido en relación a los expedientes más arriba enunciados, son las que obedecen a la necesidad de adaptación de la que venimos hablando en relación con los vínculos jurídicos que actualmente amparan la prestación, que en este caso es la del servicio de respiro familiar.

Y es que para la adjudicación del concierto social, junto al criterio del arraigo, el art. 15 del Decreto 41/2018, de 20 de febrero prevé también los de continuidad de las personas usuarias atendidas, elección por parte de las mismas, vinculación afectiva o terapéutica y atención personalizada, integral e interdisciplinar.

De ahí que para no interrumpir el servicio, la oferta de plazas de aquellas entidades que resulten adjudicadas y que a la fecha de adjudicación ya tuvieran personas usuarias ocupando plazas concertadas con la Agencia, deba dirigirse inicialmente a las personas que soliciten la continuidad asistencial de forma que se garantice su permanencia en el centro en el que estaban recibiendo el servicio.

(...)

Es por eso que el punto de partida de la oferta en cuanto en a su distribución territorial en este expediente, haya sido el reparto de las plazas que ya estaban contratadas con entidades privadas para la prestación del servicio de respiro familiar en el momento de la publicación de la licitación.

Una vez mantenidas las plazas actuales, y cumpliendo el compromiso de la titular de la Consejería en orden a ampliar y mejorar el programa de respiro familiar, se ha previsto un incremento del presupuesto destinado al mismo en un 30%, el cual se traduce en la incorporación a la oferta de plazas nuevas y distintas de las que ya venían estando comprometidas, en concreto 83.

Para la distribución de las mismas se ha tenido en cuenta el reparto poblacional de las plazas existentes, atribuyendo la mayoría (77) al sector que tenía peor situación de partida (discapacidad) y destinado el resto (6) al de personas mayores. En todo caso, desde el punto de vista territorial se ha asignado el mayor peso



a las provincias que en la actualidad tienen un menor número de plazas contratadas, en aras de avanzar en la consecución de un reparto más equitativo, por lo que las provincias de Málaga (28,9%), Jaén (20,5%) y Huelva (16,9%) han acaparado la mayor parte de las nuevas plazas.

(...)

Así, de la comparación de la situación existente antes del concierto social, y la situación que se diseña en el expediente que consideramos, por lo que hace a la distribución territorial de la oferta de plazas, se advierte un avance significativo en dicha equiparación.

D) La posibilidad de llevar a cabo nuevas convocatorias de oferta de plazas dentro del mismo expediente.

Anteriormente hemos calificado al concierto social como un proceso dinámico en el que con posterioridad al proceso inicial de adjudicación es posible que el órgano de contratación realice una nueva convocatoria de plazas y reordene la oferta teniendo en cuenta las plazas que no han sido adjudicadas a las entidades ya admitidas al procedimiento, y/o sacando plazas nuevas por incrementarse el presupuesto. Con ocasión de las mismas las entidades pueden modificar su oferta inicial en relación con plazas no adjudicadas, pero también pueden incorporarse nuevas entidades al procedimiento.

Esta posibilidad está contemplada en el apartado 13 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación.

En uso de la misma y respecto de los procedimientos iniciados con anterioridad para adjudicar el concierto en los sectores de atención residencial y otros recursos para personas mayores y personas con discapacidad, expedientes CA-15/2018 y CA-08/2019, la Agencia ha publicado la licitación de nuevas ofertas de plazas dentro de los mismos, las cuales en unos casos han obedecido al criterio de la reordenación de plazas, y en otros han combinado el mismo con la incorporación de plazas nuevas.

En concreto en esta línea tenemos que aludir a la nueva oferta de plazas para la prestación de servicios de atención residencial, centros de día y centros de día con terapia ocupacional para personas con discapacidad en situación de dependencia cuya licitación se publicó en el perfil de contratante de la Agencia alojado en la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía con fecha 10 de julio de 2020, y la nueva oferta de plazas para la prestación de servicios de atención residencial, centros de día y centros



de noche para personas mayores en situación de dependencia, que se anunció en el perfil referido el pasado 13 de julio. La primera ha supuesto la incorporación al concierto de 175 nuevas plazas con la tipología y distribución territorial que se establece en el anexo I del PCAP, con un presupuesto máximo de licitación de 2.560.139, 14 €, IVA excluido. La segunda por su parte ha llevado consigo un aumento de 86 plazas, con un presupuesto máximo de licitación de 3.790.461,70 € IVA excluido. En ambos casos también se modificaba la oferta primitiva a raíz de plazas que habían quedado desiertas.

Con la intención exclusiva de reordenar la oferta y por tanto sin alteración del presupuesto se han anunciado en el perfil de contratante de la Agencia otras dos nuevas ofertas de plazas en el ámbito de las personas con discapacidad, en concreto con fechas 8 de octubre de 2019 y 7 de septiembre de 2020; y una nueva oferta de plazas en el ámbito de la atención de las personas mayores con esta última fecha.

En definitiva con ocasión de estas nuevas ofertas, bien obedezcan a la reordenación de plazas que han quedado desiertas, bien a la incorporación de plazas nuevas, se puede incrementar la oferta de plazas en un determinado ámbito territorial, y en lo que se refiere al concierto de respiro familiar dichas ofertas resultan esperables en la misma medida en que, como se ha visto, están convocándose en relación con otro tipo de recursos.».

Han presentado alegaciones las entidades GRANADOS Y DIÉGUEZ S.L. y HABITAT GERIÁTRICO S.L. que constan en el expediente.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes procede su examen.

Al respecto, el artículo 15.2 del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales establece:

“Artículo 15. Criterio de preferencia en la adjudicación del concierto social.

2. La adjudicación del concierto social se realizará de acuerdo con los principios y prioridades que se establezcan en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en función del objeto del concierto social y con arreglo, a los siguientes criterios:

a) La continuidad de las personas usuarias atendidas.



- b) La elección de la persona usuaria en los casos en que proceda.*
- c) El arraigo de la persona en el entorno de atención social.*
- d) La vinculación afectiva o terapéutica.*
- e) La atención personalizada, integral e interdisciplinar.*
- f) La experiencia y trayectoria acreditada.*
- g) La calidad en el servicio.*
- h) Otros criterios establecidos, en su caso, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.”*

Es decir, el precepto establece hasta ocho criterios a tener en cuenta para la adjudicación del concierto social, siendo uno de ellos, el arraigo de la persona en el entorno de atención social, el que la recurrente considera vulnerado. Pues bien, como señala el órgano de contratación en su informe, el Decreto 101/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, contempla entre los fines de la misma (art. 7) *“La promoción, desarrollo y gestión de recursos de atención social a las personas, a las familias y a los grupos en que éstas se integran para favorecer su bienestar...”*, y en aras del mismo tiene atribuidas competencias (art. 9.1.2 a) para *“La organización y gestión de proyectos de atención social”*. Es por ello que corresponde al órgano de contratación la determinación de la naturaleza y extensión de las necesidades a satisfacer a través del contrato que se licita (artículo 28.1 de la LCSP).

Partiendo de esta circunstancia, según consta en el informe al recurso, el presente contrato viene condicionado por la ubicación de los centros donde se presta el servicio, determinando la posibilidad de ofertar plazas en un determinado ámbito territorial. A ello ha de añadirse, el periodo transitorio de adaptación de los vínculos jurídicos preexistente para la prestación del servicio hacia la modalidad de concierto social, como contrato administrativo especial, siendo el presente expediente resultado de licitar por primera vez mediante la modalidad de concierto social las plazas para la prestación del servicio de respiro familiar. De esta manera, continúa el informe, las plazas ofertadas en el presente procedimiento son las que obedecen a la necesidad de adaptación de los vínculos jurídicos preexistentes. Así, es el resultado de conjugar el criterio del arraigo de la persona en el entorno de atención social con otros criterios que han de ser igualmente tenidos en cuenta como la continuidad de las personas usuarias atendidas, la elección de la persona usuaria, la vinculación afectiva o terapéutica y la atención personalizada, integral e interdisciplinar. Por ello, señala el informe, para no interrumpir el servicio, la oferta de plazas de aquellas entidades que resultan adjudicatarias y que a la fecha de la adjudicación ya tuvieran personas usuarias



ocupando plazas concertadas debe dirigirse inicialmente a las personas que soliciten la continuidad asistencial de forma que se garantice su permanencia en el centro en el que estaban recibiendo el servicio.

En este contexto, hemos de partir de que el artículo 15.2 del Decreto 41/2018, establece una serie de criterios con carácter general, cuya aplicación a las concretas convocatorias puede hacerse de una forma ponderada, sin que puedan convertirse en criterios absolutos que hayan de ser tenidos en cuenta necesariamente en todo caso, y con la misma intensidad, sino que ello tendrá lugar en función de las distintas circunstancias que concurran. Y en el presente caso el órgano de contratación ha ofrecido una explicación razonable y suficiente sobre la forma en la que los mismos se han aplicado, teniendo en cuenta las circunstancias que menciona en su informe al recurso, de manera que, partiendo el recurso de una invocación en términos generales de la infracción del artículo 15.2 del Decreto, no cabe considerar vulnerado dicho precepto.

En consecuencia, procede desestimar el recurso.

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial interpuesto por la entidad **ASOCIACIÓN LARES ANDALUCÍA** contra la resolución de la Dirección Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía por la que se aprueba el expediente para la contratación del “Concierto de plazas para la prestación del servicio de respiro familiar para personas mayores y personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Andalucía” (Expediente CA-19/2020), convocado por la citada entidad, adscrita a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal por Resolución, de 17 de diciembre de 2020.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

